



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	AMPARO SERPA ACEVEDO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAUCASIA Y COPRORAQCON AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00884-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Si bien es cierto en auto del 18 de diciembre de 2012 se inadmitió la demanda, para que la parte actora aportara las copias para la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, el Ministerio Público, para las entidades demandadas y la copia que deberá quedar a disposición de la secretaria de la corporación, se hace necesario determinar que ello no es indispensable para la admisión de la demanda, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, solo hay lugar a inadmitir la demanda cuando no cumpla con los requisitos señalados en dicha ley, esto es, los indicados en el artículo 18, norma esta que no trae como requisitos de la demanda el anexo de copias para surtir el traslado, en tal sentido la demanda deberá ser admitida, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 472 de 1998.

La señora AMPARO SERPA ACEVEDO, en ejercicio de la acción popular impetró demanda en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA y LA CORPORACION REGIONAL DEL CENTOR DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA, para la construcción del caño en el Municipio de Cauca, Antioquia, ante el

Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, sin embargo, luego de adelantar las etapas procesales, y encontrándose el expediente a despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive, salvo las pruebas practicadas y controvertidas, por carecer de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Teniendo en cuenta que de la valoración realizada al proceso se desprende que la demanda impetrada por la señora AMPARO SERPA ACEVEDO, en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA y LA CORPORACION AUTONOMA PARA EL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, cumple con las exigencias de la Ley 472 de 1998 para su trámite, por lo que la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto la **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

RESUELVE

1.- Por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en Acción Popular instaura la señora AMPARO SERPA ACEVEDO, en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA y LA COPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º literales a), g) y j), los cuales se encuentran amenazados como consecuencia de acciones y omisiones en que han incurrido los demandados con la presente acción.

2º. Notifíquese personalmente la presente acción a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. Notifíquese personalmente al señor Procurador 143 judicial para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos

e intereses colectivos, si lo considera conveniente, en el mismo sentido notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. A los miembros de la comunidad, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la remisión de la acción de la referencia ante esta corporación. La difusión de esta información correrá por cuenta de la demandante, quien acreditará la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo.

5º. Se correrá traslado a los demandados ya señalados por el término de cinco (05) días para que la contesten, y puedan solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la ley 472 de 1998.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de misma la Ley.

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de "PACTO DE CUMPLIMIENTO". Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

Comuníquese por la Secretaria de la Corporación al Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo

21 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la protección del derecho a proteger es el goce al medio ambiente.

Por la Secretaria de la Corporación expídanse las copias necesarias para la notificación de la demanda.

Por la secretaria de la Corporación comuníquese por telegrama a la accionante lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADO**